



Corpoguajira

AUTO N° 531 DE 2017

(15 de junio)

**"POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

**CASO CONCRETO**

Que mediante oficio de 07 de agosto de 2014, la policía nacional dirección de tránsito y transporte deja a disposición de la corporación autónoma de la guajira CORPOGUAJIRA, 23 metros cúbicos aproximadamente de madera cortada en pedazos de diferentes variedades

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y verifico el reporte, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.353 del 08 de agosto de 2014, en el que se registra:

(...)

**ANTECEDENTES:**

*Mediante oficio de fecha Agosto 7 de 2014, cuyo asunto Solicitud de peritazgo de madera, dejando a disposición del señor Coordinador (23) metros cúbicos aproximados de madera cortada en pedazos de diferentes variedades, incautados en procedimientos conocido para la fecha 07 de agosto de 2014, a eso de las 16.30 horas en la vía que comunica el municipio de Distracción con el corregimiento de coestecitas, a la altura del Km. 33, locación conocida como la variante de hatonuevo donde se dio orden de pare al vehiculo clase tracto camión, color azul, modelo 1979, placas XVJ- 746 de servicio público, conducido por el señor DIEGO MAUBRICIO GÓMEZ CUERVO, identificado con cedula No 91.283.687 de Bucaramanga, quien presentó salvoconducto único Nacional No 1183964*

**RECONOCIMIENTO DEL PRODUCTO FLORISTICO:**

*Revisado el vehiculo e identificadas las especies se procede con el descargue con el objeto de clasificarlas y encerrar para una mejor identificación en el angar, teniendo en cuenta la información de los especimenes reportadas en el salvoconducto expedido por CORPOGUAJIRA el día 07 - 07 do 2014, con fecha de vencimiento 15-07-2014 la cual al parecer está adulterada al respecto se encontraron inconsistencias en el sentido que las especies permitonadas y autorizada su movilización de las cuales hacemos referencia en el presente cuadro no corresponden con las que se movilizaban.*

*Cuadro de especies autorizadas su movilización en el Salvo conducto Único nacional*

Nombre Científico	Nombre Común	Descripción	Identificación	Cantidad	Unidad	Dimensiones
<i>Prosopis juliflora</i>	Trupillo	Astillas	Bruto	45	M <sup>3</sup>	0.05x1,5mts



Corpoguajira

<i>Astonium sp</i>	Quebracho	Astillas	Bruto	155	M <sup>3</sup>	0.5x1.5mts
<i>Conchocarpus</i>	Macurutu	Astillas	Bruto	100	M <sup>3</sup>	0.5x1.5mts
<i>Delvegia sp</i>	cobabalo	Astillas	Bruto	90	M <sup>3</sup>	0.5x1.5mts
<i>Crataeva</i>	Naranjito	Astillas	Bruto	180	M <sup>3</sup>	0.5x1.5mts

Revisados los especímenes de la flora que eran transportados en el tracto camión de placas XVJ -- 746 y conducido por el señor DIEGO MAUBRICO GÓMEZ CUERVO, identificado con cédula No 91.283.687 de Bucaramanga se encontro que los productos no correspondían con los autorizados a movilizar, los cuales relacionamos:

CUADRO DE ESPECIMENES MOVILIZADOS EN EL TRACTO CAMIÓN					
Nombre científico	Nombre vulgar	estado	Descripción	Cantidad	volumen
Guayacán	Bulnesia arbórea	Astillas	Madera fres	215-	2,3640 <sup>3</sup>
Puy	tebeuia	Astillas	Madera fres	122-	1,3414
Yaguaro	Casearia carimbose	Astillas	Madera fres	213-	2,4410
TOTAL					6,1464 <sup>3</sup>

Corpoguajira mediante acuerdo del Consejo Directivo No 009 de mayo 28 de 2010, declara unas especies forestales Silvestres como Amenazadas en el Departamento de la Guajira, entre las cuales se encuentran el Guayacán (Bulnesia arbórea) Puy (Tebeuia rocea) las cuales eran transportadas en el tractocamión.





Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

El artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 de 2015 señala que: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1076 de 2015, el cual impone como exigencia la obligación de portar un salvoconducto para la movilización de especies forestales.

Que es por esto que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, en su artículo 2.2.1.1.13.1 dispone que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta Corporación, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Que el Artículo 2.2.1.1.13.3; del Decreto 1076 de 2015 contiene la Solicitud Del Salvoconducto. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.

Que el Artículo 2.2.1.1.13.7, del Decreto 1076 de 2015 Obligaciones De Transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Que el Artículo 2.2.1.1.13.7, del Decreto 1076 de 2015 Obligaciones De Transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La



MADERA SEMI ELABORADA QUE SE TRANSPORTABA EN EL TRACTO CAMIÓN					
Nombre Científico	Nombre común	Estado	Cantidad	Dimensiones	Volumen M <sup>3</sup>
Buñesia arbórea	Guayacán	Varetas	51	2x5x13,33	2,6722
Buñesia arbórea	Guayacán	Varetas	168	2x5x10	6,6037
Buñesia arbórea	Guayacán	Cuadrada	207	5x5x9	18,3077
TOTAL					27,5836

Imagen del tractocamión descargado en los patios de la Termiton al Sur en

Fonseca

Entre los espécimen de la flora silvestre encontrados en el tractocamión se relacionan como productos semi elaborados transformados en vares y madera cuadrada los cuales iban debajo de las astillas ó puntales con el objeto de ocultario ante cualquier revisión que se produjera por las autoridades ambientales y policiales, en puestos de control ubicados en la vía pública

El volumen total movilizados en el tractocamión entre astillas, varetas y madera cuadra lo detallamos así:

Astillas = 6.1464M<sup>3</sup>

Varetas=9.2759M<sup>3</sup>

Madera cuadrada= 18.3077M<sup>3</sup>

Para un gran total de 33.73M<sup>3</sup>

(...)

#### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.



productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley, para que a su turno presenten los correspondientes descargos y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que por lo anterior la dirección territorial del sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular cargos contra el señor **DIEGO MAUBRICIO GÓMEZ CUERVO**, identificado con CC. No. 91.283.687 de Bucaramanga, Santander de la movilización de productos forestales sin el salvoconducto de movilización de la autoridad ambiental en la vía que comunica el municipio de Distracción con el corregimiento de Cuestécitas, a la altura del Km. 33, locación conocida como la variante de Hatónuevo, donde se dio orden de pare al vehículo clase tracto camión. Color azul, modelo 1979, placas XVJ- 746 de servicio público de acuerdo con las razones expuestas en el informe técnico 344.353 de 08 agosto de 2014 el cual fue anoxando a la parte motiva del presente acto administrativo, el siguiente **PLIEGO DE CARGO**:

**Cargo Único:** Que el Artículo 2.2.1.1.13.7: del Decreto 1076 de 2015 Obligaciones De Transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizar. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** El presunto infractor dispone de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la dirección territorial sur de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al señor **DIEGO MAUBRICIO GÓMEZ CUERVO**, identificado con CC. No. 91.283.687 de Bucaramanga, Santander o a su apoderado, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaria General de esta entidad para lo de su competencia.

**ARTICULO SEXTO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (16) días del mes de Junio del año 2017.

  
**ADRIAN IBARRA USTARIZ**  
Director Territorial Sur

Provecto: Carlos E. Zarate 